

LEY N.º 2072

Ventas de terrenos de islas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo procederá a vender los

terrenos de islas que pertenecen a la Provincia, con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

ART. 2.º — Son considerados terrenos de islas, los terrenos de aluvión depositados por las aguas de Paraná entre sus costas y los diversos canales que forman su delta, hasta el Río de la Plata y límites divisorios con la provincia de Entre Ríos.

ART. 3.º — Los actuales poseedores de islas, que las hubiesen adquirido por concesiones acordadas, con arreglo a los decretos de 23 de julio de 1856 ⁽¹⁾ y 18 de febrero de 1857, ⁽²⁾ y que man-

(1)

Buenos Aires, julio 23 de 1856.

Habiéndose suscitado litigios sobre la posesión de las islas de la embocadura del Paraná, con retardo de su cultivo, graves daños y entorpecimiento de los pobladores de buena fe, y no habiendo ley escrita que determine las condiciones de la posesión; siendo, por otra parte, urgente proveer de medios de pronto esclarecimiento de los derechos de la posesión;

El Gobierno ha acordado y —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — El subdelegado de marina de San Fernando, a cuya jurisdicción están sometidas las islas, oirá las demandas que sobre posesión de ellas se suscitaren, acompañado de dos vecinos elegidos de una lista de doce personas que le dará el juez de paz de aquel partido, y su decisión será definitiva por mayoría de votos.

ART. 2.º — La posesión se determinará por población antigua, por plantaciones y concesiones hechas por el juez de paz de San Fernando, en los términos que se está practicando actualmente.

ART. 3.º — El título de posesión registrado en el juzgado de San Fernando, no tendrá efecto alguno si un año después de otorgado no se hubiese hecho casa, rancho o plantíos que acrediten la posesión.

ART. 4.º — Los límites del terreno poseído se determinarán por los designados en la petición registrada en el juzgado de San Fernando, con atención a las necesidades de aquel sistema de plantación, la configuración de las islas y la costumbre establecida.

ART. 5.º — La existencia de rancho y habitación del poseedor en el terreno poseído, con las adyacencias necesarias, según el artículo anterior, constituyen el derecho de posesión, y el poseedor no será en manera alguna perturbado en ella.

ART. 6.º — El plantío de granos, de plantas en las bocas de los arroyos u otros puntos de las islas, se reputará indicio de posesión; pero no consti-

tengan en ellos poblaciones y cultivo en la forma establecida por esta ley tendrán preferente derecho a la compra.

A los poseedores de más de quince años se les venderá la

tuirá derecho, a menos que sea seguida de plantío más importante, habitación en la isla o trabajo formal en el término del año designado.

ART. 7.º — Las señales que pusieren a los plantíos que se emprendieren en algún punto de las islas, sin haber registrado en el juzgado de San Fernando, solicitud de posesión del terreno que se plantase, no constituirán derechos de posesión, si se hiciere en terreno concedido ya por título escrito, debiendo el poseedor con título abonar el trabajo hecho por el intruso.

ART. 8.º — Fuera del caso de habitación antigua u ocupación contigua, deberá darse posesión a los que presenten registrada la concesión por el juzgado de San Fernando, y los trabajos que en virtud de este título emprendieren en las islas, no serán mandados interrumpir, con motivo de litigio sobre la posesión.

ART. 9.º — En estos juicios se procederá verbal y sumariamente.

ART. 10. — La posesión de las islas no da derecho a los poseedores para cortar de ellas madera que por decretos especiales esté prohibido cortar.

ART. 11. — Comuníquese a quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.
DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD.

(2)

Buenos Aires, febrero 18 de 1857.

A fin de que la concesión de la posesión de las Islas del Paraná pueda hacerse con el mayor conocimiento posible de su localidad y extensión y se eviten en lo sucesivo las cuestiones judiciales que ya se presentan por las fracciones concedidas antes de ahora,

El Gobierno ha acordado y —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Se autoriza a los jueces de paz de San Nicolás, San Pedro, Baradero y Zárate, para conceder la posesión de las Islas del Paraná, a los que las solicitaren en los términos de la autorización dada al juez de paz de San Fernando, que se hallasen en frente de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

ART. 2.º — El juez de paz de Zárate es a más autorizado para conceder la posesión de las Islas que estén en frente del territorio que se extiende desde el término de la jurisdicción del juez de paz del Baradero hasta el río de Luján.

parte que tengan cultivada y poblada con los fondos correspondientes, según el artículo 10, por el veinticinco por ciento determinado en el artículo 19.

ART. 3.º — Desde este punto hasta la terminación de las islas del río de la Plata, continuará bajo la jurisdicción del juez de paz de San Fernando.

ART. 4.º — Cuando por la distancia de los límites en que se encuentran las Islas no fueren precisos y claros se ocurrirá al Gobierno para que haga la concesión de la posesión.

ART. 5.º — Los pedimentos de posesión de las Islas que en adelante se hicieren, expresarán los límites, frente a los canales, y el nombre de éstos y de la isla si lo tuviese especial.

ART. 6.º — Los jueces de paz no podrán conceder más de doce cuadradas de frente sobre los canales, a cada poseedor en las islas en que, por su elevación sobre el nivel ordinario de las aguas, estuviesen exentas de inundación y su interior fuese capaz de ser labrado.

ART. 7.º — En el caso que una sociedad pida la posesión de las islas, podrá conceder la misma extensión de doce cuadradas de frente al canal, al nombre individual de cada socio.

ART. 8.º — Los pedimentos de las Islas se asentarán en un registro foliado por el juez de paz, en el orden que se llevan las actas del juzgado; y antes de concederse la posesión que se solicitase, se pondrá aviso en los lugares públicos, expresándose el contenido de la solicitud, los límites y ubicación de las islas, pasando copia del pedimento a los otros juzgados autorizados para la concesión de islas, y si en el término de cuarenta días, no se presentase contradictor, podrán conceder la posesión que se pidiere.

ART. 9.º — Los expresados jueces de paz conocerán de las cuestiones que nazcan entre los poseedores de las islas o entre los solicitantes y poseedores actuales; y si las partes no se conformasen con sus fallos, concederán los recursos para ante el Gobierno.

ART. 10. — Resérvese a la Municipalidad del Baradero y a cada una de las vecinas a la isla de Pinto, dos suertes de frente de doce cuadradas a sus respectivos canales, para aplicarlas a usos públicos, las cuales no podrán ser concedidas por los jueces de paz.

ART. 11. — Todos los gastos por las diligencias necesarias a la concesión de la posesión de las islas serán satisfechas por el que las solicitare.

ART. 12. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.
DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD.

Los poseedores de cinco a quince años tendrán igual derecho, salvo en el precio, que se elevará a un cincuenta por ciento del antes mencionado.

Los poseedores de menor tiempo de cinco años y más de un año, podrán comprar por el precio de ley.

El tiempo de la posesión se computará con relación a la fecha del decreto de julio 11 de 1887 ⁽¹⁾.

ART. 4.º — Los que tengan la posesión de las islas en las condiciones que esta ley exige para conferir derechos a la compra, aun cuando no cuenten con títulos de concesión, gozarán de igual derecho que el acordado en el artículo anterior a los que la tuvieron, con la única excepción del simple poseedor de menos de un año, al que no se le reconoce derecho alguno.

ART. 5.º — Cuando tuviera aplicación a favor de los poseedores el derecho a compra, el exceso de fondos a que se refiere el artículo 10, inciso 10, se abonará el precio íntegro de la ley, cualquiera que sea el tiempo de la posesión.

(1)

La Plata, julio 11 de 1887.

Vista la precedente solicitud elevada por vecinos de los partidos de San Fernando y Las Conchas, donde se ponen en conocimiento del Gobierno las dificultades que se suscitan con las concesiones de posesión de islas que acuerdan las municipalidades indicadas, que sin entrar el Poder Ejecutivo a investigar por ahora si son o no ciertas las irregularidades que se denuncian, considera que existe un interés público como es la conveniencia para los particulares adquirientes de esas tierras, en cambiar el sistema de concesiones que se ha seguido por esas corporaciones;

Que la simple concesión de la posesión que hoy se acuerda a los particulares, con retención por parte de la Provincia de la propiedad que le pertenece sobre las tierras de islas que existen dentro de sus límites, no es eficaz para propender a la mejora y progreso de que los mismos terrenos son susceptibles; en cambio que este resultado puede obtenerse toda vez que se entreguen las referidas tierras a la acción del dominio de particulares, despertando en los adquirientes todo el estímulo del interés propio para la producción;

Que otras razones de orden económico administrativo aconsejan igualmente la enajenación de tierras que pueden representar una fuente de recursos para la Provincia, con el producido que de su venta se obtenga, como por los impuestos que les afecten cuando se conviertan en propiedades de particulares;

ART. 6.º — En caso de que se suscitasen cuestiones sobre el mejor derecho a la compra de una isla o determinación de sus deslindes y hubiera duda sobre la posesión alegada por dos o más personas, se preferirá al reclamante con título de posesión de más antigüedad siempre que no hubiese sido anulado por resolución municipal o que no hubiese hecho abandono de la tierra.

ART. 7.º — Para obtener la preferencia a la compra, los interesados deberán iniciar sus gestiones dentro del término de un año contado desde la promulgación de esta ley.

ART. 8.º — Las presentaciones se harán ante la Oficina de Tierras Públicas, acompañadas de un croquis de la isla, del título de concesión cuando existiese, y expresará la antigüedad de posesión que se invoca, la población y plantación que la acreditan, designando esta última por el número y clase de los árboles.

ART. 9.º — La posesión deberá consistir en una población habitable y en plantaciones cuyo número ascienda a cien árboles frutales y quinientos para leña o madera, para cuadra de frente

Que debiendo el Poder Ejecutivo dirigirse a la Honorable Legislatura solicitando la sanción de las leyes necesarias sobre la materia, hay conveniencia en que intertanto no continúen haciéndose nuevas concesiones,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Desde la fecha las municipalidades que conocen en las concesiones de islas no podrán otorgar otras nuevas, quedando sin efecto toda disposición anterior contraria a ésta.

ART. 2.º — Las municipalidades expresadas remitirán al Poder Ejecutivo en el término de un mes, una relación de las concesiones de islas que hubiesen acordado en condiciones legales, antes de este decreto y dentro de sus jurisdicciones.

ART. 3.º — Las mismas municipalidades quedan encargadas de impedir toda ocupación por particulares de las islas que no hubieran sido concedidas, como del desalojo de aquéllas en que no se hubieran cumplido las condiciones de la concesión o que no reconozcan una posesión por plantaciones o cultivo de duración mayor de un año.

ART. 4.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.

MARTÍN ALZAGA.

ocupado por las mismas plantaciones; o si toda la plantación fuese de la segunda clase, que comprenda, en igual concepto, mil árboles por la medida expresada.

Se entiende que la obligación de construir población, regirá para cada lote de doce cuadras de frente o fracción de él.

ART. 10. — Vencido el plazo que se fija por el artículo 7.º, el Poder Ejecutivo mandará practicar mensura de las islas, subdividiéndolas en secciones, debiendo los agrimensores que al efecto se nombrarán proceder a hacer las ubicaciones con sujeción a las siguientes reglas:

- 1.º Serán ubicados con preferencia los poseedores que se hubiesen presentado a la compra, debiendo el agrimensor informar en su diligencia de mensura sobre la posesión invocada.
- 2.º Cuando se suscitasen cuestiones entre linderos, sobre la fijación de los límites de sus propiedades, o entre dos o más personas sobre el carácter de poseedor que alegasen acerca de una misma isla, el agrimensor proyectará la ubicación del terreno cuestionado, sometiendo la resolución del caso a una comisión compuesta del mismo agrimensor, dos vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo y un letrado que éste también designará para intervenir como miembro de todas las comisiones que se constituyan por las diferentes secciones a mensurar, los cuales funcionarán con este fin en el orden de tiempo, que le será fijado.
- 3.º Las resoluciones de comisiones a que se refiere el anterior inciso, se aplicarán a las disposiciones del artículo 6.º
- 4.º De esas resoluciones habrá recurso de apelación para la Oficina de Tierras Públicas, el que deberá interponerse ante la misma comisión, dentro del término de cinco días.
- 5.º Las islas solicitadas por sus poseedores, se ubicarán con el frente que ocupe su posesión, según el artículo 9.º de esta ley, y un fondo de ochocientos metros, salvo cuando las plantaciones siendo continuas del frente al fondo, tengan en esta parte mayor extensión, en cuyo caso se acordará un ensanche en el fondo de quinientos metros más.

- 6.º Las demás islas se ubicarán con su frente que no exceda de mil quinientos metros y fondo de ochocientos metros.
- 7.º El frente será señalado sobre los ríos o arroyos principales que circunden el terreno y se calculará y medirá sobre la curva desarrollada de las márgenes de ella.
- 8.º Cuando los límites laterales de una isla no estén determinados por arroyos u horquetas naturales o plantaciones continuadas del frente al fondo, serán señalados con líneas rectas perpendiculares, en el punto del deslinde a las márgenes o arroyos que sirva de frente, y se medirá sobre los límites laterales, los ochocientos metros de fondo, o el que correspondiese, debiendo limitarse el fondo con una línea paralela al frente, o cuando los costados sean desiguales, con líneas que establezcan la forma más regular.
- 9.º Cuando una isla no tenga suficiente extensión para dar el fondo indicado de ochocientos metros, a dos o más opuestos poseedores, se ubicará con preferencia el terreno cultivado, continuando del frente al fondo, que cada uno tuviera, dividiéndose el espacio que aun estuviese inculto en partes iguales, y a falta de cultivo se tomará la distancia media en la anchura de la isla.
10. Cuando por lo contrario, por la extensión del terreno, después de ubicadas las islas con ochocientos metros de fondo, quede vacante alguna fracción intermedia, que no pueda ser ubicada por su extensión o condiciones de cultivo, como isla independiente, podrá destruirse dicha fracción por partes iguales como ensanche de las islas inmediatas, si los poseedores de ésta lo solicitaren.

ART. 11. — Al aprobar la mensura, el Poder Ejecutivo deberá reservarse los lotes que crea convenientes, para las necesidades futuras de estas poblaciones, pagando al poseedor si lo hubiese, el importe de las mejoras que hubiese hecho.

ART. 12. — Los remates se harán con la intervención del jefe de la Oficina de Tierras Públicas, previa publicación de avisos durante sesenta días en cuatro diarios.

ART. 13. — Serán condiciones de la venta en remate:

- 1.º Que cada comprador no pueda adquirir más de un lote.
- 2.º Que tendrá la obligación de cultivarlo en el plazo de dos años con plantaciones que por lo menos alcancen la mitad de las que se prescriben en el artículo 9.º
- 3.º La infracción de cualquiera de las condiciones expresadas, dará lugar a la anulación de la venta.

ART. 14. — Los compradores de terrenos poblados o cultivados por otros, deberán pagar a éstos las mejoras y plantaciones, según tasación practicada por peritos nombrados por las partes.

ART. 15. — Quedará autorizado el Poder Ejecutivo para resolver los casos no previstos por esta ley.

ART. 16. — Los compradores abonarán el importe correspondiente de la mensura, que será fijado por el Poder Ejecutivo.

ART. 17. — Todas las enagenaciones llevarán la condición implícita de poderse ocupar en todo tiempo y sin indemnización alguna, la extensión necesaria para vías de comunicación con el interior de cada isla, considerándose los arroyos y ríos como vías públicas.

ART. 18. — Las islas serán divididas en dos zonas, una abarcando los terrenos situados entre el Paraná de las Palmas, Luján hasta el frente de Campana y Río de la Plata.

Otra: Entre el Paraná de las Palmas y sus afluentes, Río de la Plata y límites de la provincia de Entre Ríos.

ART. 19. — Se fija como precio de estos terrenos: en la primera zona, la hectárea de frente será de cuatro pesos y por las de fondo un peso moneda nacional.

En la segunda zona el precio por hectárea de frente será de tres pesos y por la de fondo un peso.

ART. 20. — El pago del precio para las ventas a los poseedores se verificará en la forma siguiente: la quinta parte al extenderse la escritura y el resto en cuatro anualidades, firmando letras hipotecarias, pudiendo el comprador pagar todo al contado, con el descuento de seis por ciento anual si así le conviniese.

ART. 21. — En las ventas a terceros, el Poder Ejecutivo podrá optar entre la forma de pago que expresa el artículo anterior, a la de constituir obligaciones de cédulas hipotecarias que tuvie-

ran a su cargo los compradores y abonando al contado el excedente del precio.

ART. 22. — Se venderán en remate público, con la base del precio fijado en esta ley:

- 1.º Los terrenos que solicitados en propiedad, no se hallen en las condiciones requeridas para concederlos al solicitante.
- 2.º Los que no soliciten en compra dentro del plazo del artículo 7.º
- 3.º Los terrenos baldíos.

ART. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

VÍCTOR DEL CARRIL.
Diego J. Arana.

EDUARDO SÁENZ.
Enrique Lápez.

La Plata, septiembre 24 de 1888.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
MARTÍN ALZAGA.